

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de noviembre de 2022.

Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1542

RADICADO: 2022-00259-00

**PROCESO: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

DEMANDANTE: CRISTIAN HARSON BONILLA GARZON

DEMANDADO: JOSÉ ERNESTO QUINTERO VASQUEZ

ANTECEDENTES:

CRISTIAN HARSON BONILLA GARZON, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real contra el señor **JOSE ERNESTO QUINTERO VASQUEZ**, solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra por las sumas de dinero allí mencionadas. Se pasará a decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso exige que, para que un documento

pueda cobrarse ejecutivamente debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles, provenir del deudor y constituir plena prueba contra él.

Por su parte, debe decirse que la letra de cambio, como título valor que es dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas.

Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: 1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.*

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que, de manera concreta, reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la letra de cambio, se encuentran descritas en el artículo 671 de la mencionada ley y éstos son: “1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*”.

De esta definición que consagra el estatuto mercantil se extraen los elementos que caracterizan los documentos contentivos de títulos valores de otros, cuales son la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. Siendo relevante analizar el de claridad y exigibilidad, para definir el asunto que convoca el presente análisis.

Que contenga una obligación, clara significa que “*tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse...*”; asimismo, que sea exigible “*tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta*”¹.

En el presente caso, el título valor a ejecutarse es complejo y se compone de cinco letras de cambio y los gravámenes hipotecarios; empero, al revisar el contenido de

¹ PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, Novena Edición. Ramiro Bejarano Guzmán. Pag.472.

las referidas letras, se evidencia una falta de exigibilidad en la obligación que busca ejecutarse frente a la sociedad aquí demandada.

Ello se afirma con base en lo siguiente: en primer lugar, de las letras de cambio aportadas no se colige que el señor JOSE ERNESTO QUINTERO VASQUEZ se haya obligado en estas en nombre de las sociedades ERNESTO QUINTERO VASQUEZ & CIA EN COMANDITA SIMPLE y E&Q INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S., quienes fungen como hipotecantes a favor del señor BONILLA GARZON, de lo que se deduce que el señor QUINTERO VÁSQUEZ se obligó en dichas letras en nombre propio y no en representación de las referidas sociedades.

En este sentido, tenemos que los títulos ejecutivos allegados con la demanda no cumplen con la totalidad de las formalidades exigidas por la normativa citada, esto es, contener una obligación clara expresa y exigible en contra de las sociedades ERNESTO QUINTERO VASQUEZ & CIA EN COMANDITA SIMPLE y E&Q INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S., y si bien en el contrato accesorio de hipoteca abierta sin límite de cuantía suscrito por las referidas sociedades (que no por JOSÉ ERNESTO QUINTERO VÁSQUEZ como se expresó en la demanda), se dijo que el gravamen podía respaldar obligaciones ajenas, entre otras, es lo cierto que en los títulos valores aportados, nada se dijo al respecto por parte de su suscriptor, es decir, no hay vínculo jurídico alguno entre esas letras y el contrato accesorio de hipoteca, como para que se pueda ejercer la acción real analizada.

Además de lo anterior, analizado el líbello, este Despacho vislumbra que los documentos que se aportaron como título ejecutivo no cumplen con los requisitos propios de éstos, ya que no se evidencia su exigibilidad; dicho en palabras del legislador, no se acata lo previsto en el art. 422 del C.G.P., por cuanto, las letras aportadas carecen de fecha o forma de vencimiento, de lo que deviene que no sean exigibles, postura que se acompasa con lo preceptuado en el canon 671 del Código de Comercio, que indica que la letra debe contener una forma de vencimiento, requisito que brilla por su ausencia en el presente asunto.

Así se dice, porque no puede olvidarse que una de las características principales de los títulos valores es su literalidad e incorporación, sobre todo porque la FORMA DE VENCIMIENTO es un requisito para la creación y forma de la letra de cambio, según las voces del canon 671 del Código de Comercio, requerimiento que está

íntimamente ligado con la exigibilidad de la obligación.

Por lo anterior, debe proceder el despacho a negar el mandamiento de pago solicitado.

Consecuencialmente, se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CRISTIAN HARSON BONILLA GARZON**, por intermedio de apoderada judicial, contra el señor **JOSE ERNESTO QUINTERO VASQUEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente y **DEVOLVER** los anexos aportados sin necesidad de desglose, por la forma en la que fue presentada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

Jueza

(2022-00259-00 Abstiene M. Pago).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 188 del 28 de noviembre de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c5d4c86c49a3d0af79552a16ee7ad640e8e376cde600796050b7fe51b89082**

Documento generado en 25/11/2022 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>